

Granada (Meta), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 50313 3103001 2024 00076 00
Proceso: Pertenencia**

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, esto es, *“atender la demanda y generar a su favor solicitud de oficio del certificado especial de pertenencia”*; se le hace saber que mediante auto del 24 de abril del 2024, este despacho dispuso rechazar la demanda formulada por el señor EDUBIN LINARES PAEZ contra ANTONIO JOSE CARDONA SIERRA, por lo que el Juzgado se **ABSTIENE** de pronunciarse respecto de la mentada solicitud del 26 de abril del 2024.

NOTIFÍQUESE.

**(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7f390918a4007e5ce0c1bdc508599888213771013be43a919451caeefad195**

Documento generado en 06/05/2024 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313 3153001 2017 00351 00
Proceso: Ejecutivo

ASUNTO

En vista de que la adjudicataria del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-67200 objeto de remate dentro del presente asunto, la señora MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO, presentó recurso de reposición en subsidio de queja frente al proveído del 14 diciembre del 2023, mediante el cual este despacho denegó el recurso de apelación interpuesto frente al auto de fecha del 24 de noviembre de 2023, en el cual se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la mentada señora en contra del auto del 25 de septiembre de 2023.

SITUACION FACTICA

Mediante auto del 14 de diciembre de 2023, este Despacho dispuso lo siguiente:

“Revisado el plenario se evidencia que mediante auto del 24 de noviembre de 2023, este despacho decidió negar por improcedente el recurso de reposición que había presentado la señora MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO, sin embargo la misma nuevamente presenta recurso de reposición frente a tal decisión lo cual a voces de la anterior normatividad es improcedente.

De otro lado, frente al recurso subsidiario de apelación, este despacho no lo concederá por cuanto la señora MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO, no es parte dentro de este asunto, ni mucho menos puede solicitar la entrega de dineros a su favor por considerar que quien tenía el predio objeto de remate lo tenía en arriendo, pues esa situación le corresponde darla a conocer a la Secuestre quien deberá rendir cuentas de su gestión e informar sobre dichos dineros a más de que el momento de la entrega del inmueble no había ninguna persona que fungiera la calidad de arrendataria.”

Inconforme con la anterior decisión, mediante correo del 18 de diciembre del 2023, la señora NUDELMAN ROMERO interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja, manifestado que el Despacho en todas las actuaciones desde la solicitud de “revocatoria directa” se ha negado a pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por ella, basándose en la decisión inicial que no es oída por no ser parte en el proceso, y además que el recurso de reposición que ella presentó en contra del auto del 25 de septiembre de 2023, es extemporáneo, negando reponer su decisión y no concediendo el recurso subsidiario de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja, tanto su procedencia como su interposición y tramite se encuentra consagrado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, los cuales prevén que:



“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria...”

Teniendo en cuenta lo anterior, este recurso debe interponerse en subsidio al de reposición, a menos que la negatoria del recurso de apelación sea consecuencia de la reposición efectuada por la contraparte; en este caso dentro del término de ejecutoria del auto que resuelve la reposición del recurso de queja debe interponerse de manera directa.

Descendiendo al caso de autos, frente al recurso de reposición que presentó la señora MYRIAM PATRICIA NUDELMAN en contra del auto del 14 de diciembre de 2023, el despacho mantiene lo allí decidido, esto es, no reponer el auto del 24 de noviembre de 2023, toda vez que el mismo fue presentado de manera extemporánea, adicional que es improcedente a voces del inciso 4 del artículo 318 del C.G. del P., ya que fue presentado frente a una decisión que resolvió otro recurso de reposición instaurado por la misma persona, y sumado a lo anterior, la no concesión del recurso subsidiario de apelación, se debe a que la adjudicataria del predio objeto del presente asunto no es parte dentro del proceso a mas de que la decisión objeto de inconformidad no se encuentra enlistada dentro de los autos apelables. Al respecto el artículo 321 del C.G. del P., establece cuales autos son apelables, así:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”...

Luego en ese orden de ideas, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición conforme lo establece el artículo 318 del C.G. del P., como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique, no obstante, como se presentó recurso de queja por parte de la adjudicataria del predio objeto de este asunto dentro de la oportunidad, se concederá el mismo y se remitirá la actuación desde la audiencia de remate, esto es del 12 de diciembre de 2022, en adelante incluyendo este auto, a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Villavicencio para que sea sometido a reparto este asunto ante la Sala



Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de diciembre del 2023, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja incoado frente al proveído del 14 de diciembre de 2023, proferida por este Juzgado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 353 del C.G. del P.

TERCERO: REMITIR la presente actuación desde la audiencia de remate, esto es, del 12 de diciembre de 2022, en adelante incluyendo este auto, a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Villavicencio para que sea sometido a reparto este asunto ante la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Por Secretaria déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

**(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2489514f3a779cea16512dd66fecbe5e4390d3904e0c493facedea7736ee5ab**

Documento generado en 06/05/2024 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2017 00351 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

En atención a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante¹, el Despacho dispone **Requerir** al doctor PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, esto es, correr el traslado a la parte demandada respecto de la mencionada liquidación.

Téngase por agregado el despacho comisorio No. 09², por parte el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta), donde manifiesta que la parte interesada solicito el retiro voluntario de la comisión.

De otro lado, REQUIÉRASE a la secuestre LUZ MARY CORREA DIAZ, para que rinda un informe dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto, sobre las diligencias que ha realizado para obtener los dineros que fueron obtenidos con ocasión al contrato de arrendamiento del predio que celebró el demandado quien tenía en depósito provisional y gratuito el mismo y la señora ESTEFANIA MORALES ARCILA.

NOTIFÍQUESE.

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

¹ Folios 481 a 483, Cuaderno principal.

² Folios 484 a 493, Cuaderno No. 1.

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88c331e04b5cd6c30016fad5d305a02ba911a661f37054f4bc30ef6afeb357a**

Documento generado en 06/05/2024 04:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 503133103001-2018-00079-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WALTER SLEIDER APONTE MARTÍNEZ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO DUSSAN PUENTES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia 31 de enero de 2024, que confirmó la sentencia consultada del 14 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho.

Por Secretaría, procédase a realizar la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef3ee36613c9de86063d61c3fc409ad6863b26b51afa1e2045afb5917881134**

Documento generado en 06/05/2024 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2021 00022 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Córrase traslado a la parte demandada del avalúo comercial¹ allegado por la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme lo expuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e94b13abf869f058b580c2589a891cb187eef7853892c02cdb4fdc20204c71**

Documento generado en 06/05/2024 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 269 a 279, Cuaderno No. 1.



Granada (Meta), seis (6) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 503133103001 2021 00098 00
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Carlos Julio Reyes Laverde
Demandados: Andrés Daniel Pérez Pérez
Herederos indeterminados de Carlos
Alberto Pérez Ovalle

En atención a lo informado por el apoderado de la parte actora en correo electrónico del 9 de abril de 2024, se le requiere a fin de que rehaga la notificación personal del señor ANDRÉS DANIEL PÉREZ PÉREZ, teniendo en cuenta que en el oficio que se envió para dicha diligencia se indicó que el horario del Despacho es de “8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm”, cuando lo cierto es que el horario del presente Juzgado es de 7:30 am a 12:00 pm y 1:30 pm a 5:00 pm. Lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades procesales y garantizar los derechos a la defensa y debido proceso de todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71a2ea334d5e37a5eae717e0cacc2c7aee995e497f940dda972d44ff7fba1042

Documento generado en 06/05/2024 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2022 00144 00
Proceso: Ejecutivo singular

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado al auto del 12 de abril del 2024, el Despacho **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandada BERTO UMAÑA VELASQUEZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informe al Despacho el Juzgado que conoce actualmente del trámite de apertura del proceso de liquidación conforme se dispuso por parte del centro de conciliación de cámara y comercio de Villavicencio (Meta).

NOTIFÍQUESE

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1390c61b65e494684260a95b4c5ab7a23fdd22a0797fddca45be5f7ced38c29**

Documento generado en 06/05/2024 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 504004089001 2023 00010 01
Proceso: Divisorio**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del tercero poseedor JHONATAN FERNANDO MORA CHAVEZ, en contra de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico (Meta), a través del cual decreto la división material del inmueble, el cual viene concedido en el efecto devolutivo.

En firme la presente determinación, ingrese el asunto al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ac33ff90c47b785478ebad8f1a0d850e81fd099d19be601fe7be73662e5348**

Documento generado en 06/05/2024 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2023 00045 00
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: WILSON SÁNCHEZ ALAPE
Demandados: YORLEIDY ORTEGA CORREA
HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS
ACOSTA MANTILLA (Q.E.P.D.)

Teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento allegados por la apoderada RUBIELA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, téngase como herederos determinados del demandado LUIS CARLOS ACOSTA MANTILLA (Q.E.P.D.), a los señores KEVIN STEVEN ACOSTA GARCÍA y JOAQUIN ALBERTO ACOSTA FRANCO, y a las menores SARA VALENTINA ACOSTA MOLANO, representada legalmente por su progenitora NANCY ESPERANZA MOLANO PINEDA, y LUISA CAMILA ACOSTA GONZÁLEZ, representada legalmente por su progenitora LETY YAMILA GOPNZÁLEZ BARÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora para que notifique a los herederos determinados KEVIN STEVEN ACOSTA GARCÍA, JOAQUIN ALBERTO ACOSTA FRANCO, SARA VALENTINA ACOSTA MOLANO y LUISA CAMILA ACOSTA GONZÁLEZ, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Con firma electrónica)

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc975324ba03e508f6ec1b39b889e996495d41f7055362132817083ae2792571**

Documento generado en 06/05/2024 04:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 503133153001-2023-00057-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YENIFER MARÍN ARICAPA Y OTROS
DEMANDADO: CARC INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES

Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio allegado el 11 de octubre de 2023, lo dispuesto en audiencia del 12 de octubre de 2023 y lo informado por el apoderado de la parte actora mediante escrito del 12 de diciembre de 2023, y previo a resolver sobre la terminación del proceso por acuerdo conciliatorio, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a las partes para que alleguen las planillas de pago de la seguridad social en aportes a pensión, conforme se indicó en el numeral tercero del mencionado acuerdo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dichos aportes no son conciliables y se debe acreditar el respectivo pago para poder acceder a la solicitud de terminación por acuerdo conciliatorio, máxime si se tiene en cuenta que los mismos hacen parte de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f6112d74f071308bfbea3ae870e5b40ccbc29f8b53cf61e01c8d60f2f98f0a**

Documento generado en 06/05/2024 04:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 503133103001-2023-00094-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIR DÍAZ MENDOZA
**DEMANDADO: MANUEL ANTONIO SANABRIA HERNÁNDEZ
ALBA ESTELLA NIÑO USME**

En atención a lo informado por el apoderado de la parte actora en correo electrónico del 23 de noviembre de 2023, se le requiere a fin de que rehaga la notificación personal del señor MANUEL ANTONIO SANABRIA HERNÁNDEZ y de la señora ALBA ESTELLA NIÑO USME, teniendo en cuenta que aunque la misma se envió de manera física a la dirección mencionada en la demanda, lo cierto es que en el oficio remitido se citó la normatividad correspondiente al Decreto 806 de 2020, el cual ya no se encuentra vigente y fue reemplazado por la Ley 2213 de 2022. De igual manera, resulta importarte mencionar que dicha normatividad es aplicable a las notificaciones personales que se hacen de manera electrónica y no cuando las entregas se hacen de manera física, como se pretende realizar en este caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte interesada para que rehaga las notificaciones de los accionados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en atención a que en la demanda se informó que se desconocían los correos electrónicos de los demandados.

NOTIFÍQUESE

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77b17dd0efe0b6455c3ad0c89beb920f6d88a81b77853c42f955e98db98873a**

Documento generado en 06/05/2024 04:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 503133153001-2023-00227-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RILDO CRISTÓBAL VALENCIA GALLÓN
DEMANDADO: INVERSIONES CALGER Y CIA S.A.S.

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, el Despacho dispone lo siguiente:

- Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta la notificación correspondiente al artículo 292 del Código General del Proceso, respecto de la sociedad INVERSIONES CALGER Y CIA S.A.S.
- Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este despacho dispone designar como curador ad litem de la mentada demandada al doctor NORVEY BALLEEN ALZATE para que lo represente en este juicio.

Comuníquese de este nombramiento al profesional designado en la dirección de correo electrónico alzateballen@gmail.com, así mismo, recuérdesele que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curador, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a las autoridades correspondientes.

- Efectuado lo anterior, emplácese conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145fe2a467fdb6489cfbca530e40396b3d35e03c859a8c3971582f8028d4ee8**

Documento generado en 06/05/2024 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 503133153001-2023-00228-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RILDO CRISTÓBAL VALENCIA GALLÓN
DEMANDADO: INVERSIONES CALGER Y CIA S.A.S.

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, el Despacho dispone lo siguiente:

- Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta la notificación correspondiente al artículo 292 del Código General del Proceso, respecto de la sociedad INVERSIONES CALGER Y CIA S.A.S.
- Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este despacho dispone designar como curador ad litem de la mentada demandada al doctor NORVEY BALLEEN ALZATE para que lo represente en este juicio.

Comuníquese de este nombramiento al profesional designado en la dirección de correo electrónico alzateballen@gmail.com, así mismo, recuérdesele que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curador, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a las autoridades correspondientes.

- Efectuado lo anterior, emplácese conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553d16d0119b7970bafc2239be9800b62a08ace36a9793a3825d2f53032e4672**

Documento generado en 06/05/2024 04:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313 3103001 2023 00233 00
Proceso: Restitución bien inmueble

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, el Despacho dispone lo siguiente:

1.- Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta la notificación correspondiente al artículo 291 del Código General del Proceso, respecto de la demandada DIANA MILED CRUZ HERNANDEZ.

2.- Ahora bien, respecto de la notificación del artículo 292 del C.G.P. allegada por la parte demandante, se observa que al momento de realizar la notificación por aviso no había vencido el termino de los cinco (5) días, de que trata el artículo 291 C.G.P. para que compareciera la demandada al Juzgado, si se tiene en cuenta que durante los días 26 al 30 de marzo del 2024 el Juzgado se encontraba cerrado con ocasión a la Semana mayor; por lo que el Despacho **ORDENA** rehacer la notificación por aviso del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96081ecd797071bc6ccbfe2bc201c05ce76daef0ced22be42b7986d1e8ad251f**

Documento generado en 06/05/2024 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2023 00257 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario

En atención a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos (Meta) allega inscripción de la medida cautelar¹, el Despacho decreta el SECUESTRO del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 236-5729.

De igual manera, se ordena librar despacho comisorio dirigido a la inspección de policía del Municipio de Granada (Meta), para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-5729, comisión que se realiza con amplias facultades de ley, para efectos de que se lleve a cabo de manera satisfactoria la presente diligencia.

Se le faculta además para que designe secuestre y le fije gastos provisionales, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría infórmese la presente decisión a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8941e219a29bacea6817b9fe8f663cf2a775fb5ace2fcdee8cd165bdefa5c940**

Documento generado en 06/05/2024 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 88 a 93, Cuaderno No. 1.



Granada (Meta), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 503133153001-2024-00046-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GENARO MANUEL HERNÁNDEZ VANEGAS
DEMANDADO: VIVIANA CASTRILLÓN GUTIÉRREZ
ANGIE KATHERINE NIÑO CASTRILLÓN

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado ÁLVARO JAVIER GÓMEZ SALCEDO, como apoderado de las señoras VIVIANA CASTRILLÓN GUTIÉRREZ y ANGIE KATHERINE NIÑO CASTRILLÓN, en los términos y condiciones del poder conferido.

Para todos los efectos legales, téngase por notificadas personalmente a las señoras VIVIANA CASTRILLÓN GUTIÉRREZ y ANGIE KATHERINE NIÑO CASTRILLÓN, de conformidad con el escrito aportado el 15 de abril de 2024.

Visto los escritos remitidos mediante correo electrónico del 2 de mayo de 2024, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del abogado ÁLVARO JAVIER GÓMEZ SALCEDO, quien funge como apoderado de las demandadas VIVIANA CASTRILLÓN GUTIÉRREZ y ANGIE KATHERINE NIÑO CASTRILLÓN.

Se fija el día 31 de mayo de 2024, a la hora de las 9:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

El link para ingresar a la audiencia virtual es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjMyZDI0MzctNGMyOC00MmNhLWExNTAtNzE2NWZhNDc5NTA0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Así mismo, se allegan los protocolos de la audiencia, los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_ov_co/Documents/ACTUACIONES%20DE%20SECRETARIA/Protocolo%20Audiencias%20 Virtuales-convertido.pdf?csf=1&web=1&e=yoGqoO

NOTIFÍQUESE,

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b1e59cfe9e50247bcb9fc1213edfa950d3841b827fb28deb101b37a46f0a12**

Documento generado en 06/05/2024 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada – Meta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 50313-3153001-2024-00067-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR ÁVILA TEUTA
DEMANDADO: LEONOR GARZÓN DE MATERÓN

Subsanada la demanda dentro del término legal, se admite el trámite de la misma, la cual fue presentada por el señor **OSCAR ÁVILA TEUTA** contra la señora **LEONOR GARZÓN DE MATERÓN**, por cuanto reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007. Córrasele traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese la presente providencia a los demandados en los términos del artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.Y.S.S. o lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33938c878c600499f3fb7692327537a03d1e521e93c511c37ad7c3705a080b9**

Documento generado en 06/05/2024 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 50313-3153001-2024-00083-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA TELLEZ URUEÑA
DEMANDADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ ANTONIO GALÁN
ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ ANTONIO GALÁN
GOBERNACIÓN DEL META

En auto del 17 de abril de 2024, se inadmitió la demanda para que dentro de cinco (5) días siguientes fuera subsanada, sin embargo, vencido el término no se presentó escrito de subsanación alguno, razón por la cual, el Despacho procederá a rechazar la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **MARÍA TELLEZ URUEÑA** contra la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ ANTONIO GALÁN**, la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ ANTONIO GALÁN** y la **GOBERNACIÓN DEL META**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE.

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fae1efb66e96be7b5df6eb75275cee56b8cac7a123be3ec8dbd26671a35e062**

Documento generado en 06/05/2024 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 503133103001-2024-00098-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MAYRON CAMILO CASTAÑEDA MENDOZA

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Estatuto, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencias a corregir son los siguientes:

- Se tendrán que adecuar tanto el poder como el libelo de la demanda, en el sentido de dirigirlos a este Juzgado, como quiera que del tenor literal de los mentados documentos, se observa que se encuentran dirigidos al Juez Promiscuo Municipal de Granada (Meta).
- De conformidad con el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el poder debe ser remitido por la sociedad al abogado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En el presente asunto, se tiene, por una parte, que fue el abogado quien remitió el poder a la sociedad y, por otra parte, en el momento en que el poderdante autoriza el mandato, no se puede establecer quien es la persona que esta actuando.

- Aclare y/o corrija el inciso inicial de la demanda, teniendo en cuenta que se menciona que los trabajadores y el demandado son la misma persona MAYRON CAMILO CASTAÑEDA MENDOZA.

NOTIFÍQUESE.

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5b16a0cf523afef0cddb062a9fed83d76917c68f0e92ec9c7f8fd0e3c57db5**

Documento generado en 06/05/2024 04:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 503133153001-2024-00103-00
PROCESO: CONSIGNACION LABORAL
CONSIGNANTE: ASYPRO LTDA
BENEFICIARIO: JULIAN PUENTES GÓMEZ

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, se acepta la anterior consignación de prestaciones sociales.

Elabórese el oficio respectivo dirigido al BANCO AGRARIO S.A. para efectos del pago de los dineros consignados, a favor del beneficiario.

Una vez efectuado el pago archívense las presentes diligencias.

CÚMPLASE.

(con firma electrónica)

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea1d09ad7994af061d201b92ebec2187ed0e798f8dd462185bb5cb37f670b2c**

Documento generado en 06/05/2024 04:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2024 00105 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra la señora **YADIRA MARCELA LIZ URREGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.263.386, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 100008977010.

- 1.1 La suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (**\$196.451.039**) M/CTE, correspondientes al capital adeudado.
- 1.2 Intereses corrientes por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (**\$8.493.498**).
- 1.3 Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda desde el 2 de mayo del 2024 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación aquí ejecutada, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Con arreglo en el artículo 431 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación que se le cobra dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación PERSONAL del presente auto.

CUARTO: Súrtase la notificación de esta decisión de manera personal, bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 del 2022 y el Código General del Proceso, artículos 291 y 292.

QUINTO: Se le advierte a la parte ejecutante que las letras de cambio y demás documentos que sirven de soporte para la presente acción, se deberán de mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato pdf.

SEXTO: Dese cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario.
Oficiese.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS – CAC ABOGADOS SAS** como apoderado judicial de la parte demandante, quien a su vez, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

**(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71918b2fcdf8600a8e18b724ddab0f616769020c300642a446858ba08d0e201**

Documento generado en 06/05/2024 04:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>